

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARTHA LIGIA URIBE PRADA** contra **–COLPENSIONES, COLFONDOS, SKANDIA Y/O OLD MUTUAL Y PROTECCION**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Se le requiere proceda a corregir el poder y escrito de demanda para que proceda a identificar de forma completa y clara a la parte que pretende demandar, tal como aparece el nombre en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Las pretensiones de la demanda pueden ser **declarativas y condenatorias**, y deben tener su fundamento en los hechos y omisiones, y deben señalarse con precisión, claridad, las cuales se deben formular por separado; excepcionalmente se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
 - a. En el acápite de pretensiones, la declarativa 1 la cual indica (...) *solicito se efectué la totalidad del traslado de aportes de protección a Colpensiones* (...) sic, no corresponde a una pretensión declarativa. Sírvasse corregir.
 - b. En el acápite de pretensiones, la declarativa 2 la cual indica (...) *solicito de oficio cual sería el monto de ingreso base de liquidación (IBC) por parte del fondo privado* (...) sic, es confusa y no guarda coherencia fáctica como tampoco en el acápite de pretensiones. Sírvasse corregir.
 - c. No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente**

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, de tal forma que se adecúe a la situación fáctica del demandante.

Asimismo, que proceda a enviar el archivo digital de demanda a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Una vez allegado el poder, se resolverá sobre la sustitución allegada en documento electrónico y obrante en PDF 03 del expediente digital.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786bb079c9fb22a8f5a07ea8854e2af9cd2cd2431ed38c112625eafca5db1456**
Documento generado en 06/08/2021 02:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>